

AMPARO INTERVENCION QUIRÚRGICA CONSENTIMIENTO INFORMADO SALUD MENTAL. CIPOLLETTI, 8\_07\_2020

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 9 - CIPOLLETTI	
Sentencia	56 - 08/07/2020 - INTERLOCUTORIA
Expediente	H-4CI-37-C2020 - 'H. O. D.' S/ AMPARO (c)

Cipolletti, 8 de julio de 2020.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas: "H. O. D. S/ AMPARO (c)" (EXPTE. N° H-4CI-37-C2020), de las que;

RESULTA:

I.- Que a fs. 2 se presenta el Sr. 'O. D. H.', por derecho propio e interpone acción de amparo en atención al especial y urgente estado de salud de su hija 'M. D. H.' DNI: xxxxxxxx

Sostiene que su hija es una mujer de 30 años, que padece esquizofrenia y que a partir de un cuadro de pancreatitis fue internada hace una semana. Entonces se determinó la necesidad de intervenirla quirúrgicamente para extraerle la vesícula, pero en atención a la inflamación del páncreas la enviaron a su casa y procedieron a indicarle los estudios prequirúrgicos de rigor. Afirma que a partir del agravamiento de su cuadro, el día viernes próximo pasado se les indicó la necesidad de intervenirla de urgencia. Ante dicha indicación la hija del amparista, se avino a la cirugía pero cuando llegó el momento de llevarla a quirófano, esta se negó rotundamente. El día lunes 06 de julio se repitió el mismo escenario, por lo que ante la gravedad del cuadro, la médica tratante, Dra. Carolina Gagliardi manifestó por escrito, cuya copia se adjunta a fs. 1 la imposibilidad de intervenirla quirúrgicamente ante la negativa de la paciente.

II. Que a fs. 4 se tuvo al Sr. H. por presentado y parte y en atención a las particularidades de la acción de amparo incoada, pasan los autos a resolver.

Y **CONSIDERANDO:**

I. Que ante todo y dado el excepcional remedio procesal elegido por el amparista, es menester analizar dicha acción y determinar sí la misma

constituye un amparo, de acuerdo a los requisitos exigidos por la Constitución Provincial en sus arts. 43 a 45. En función de ello, se debe analizar el objeto de la presentación de fs. 2, que tiene por finalidad que se disponga mediante orden judicial la obligación de intervenir quirúrgicamente a la hija del amparista. Según lo establecido en el Art. 43 de la Constitución Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría su reclamo por las vías judiciales o administrativas ordinarias, corresponde a los jueces reestablecer de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo: Para ello, deben reunirse prima facie determinados recaudos que en general se estandarizan en: urgencia, irreparabilidad e inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha delimitado desde antaño, los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos de su viabilidad, y de la doctrina de sus fallos surge que: "el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces" (Cf. CSJN, 15/07/97 en "García Santillán c/ANSES" ct. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, Pág. 387).

En idéntica línea, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos: "Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Queja en José Barría Soto s/Amparo" (Sentencia n° 164 del 19/10/94), se expidió acerca de la naturaleza de la acción de amparo en esta Provincia, entendiendo que se trata de es una acción sumarísima de contralor constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado: Se sostuvo además, que dada esa especial fisonomía procesal, no goza de las características de la cosa juzgada ortodoxamente considerada.

En otro pronunciamiento más reciente, el mismo Tribunal ha reiterado dicha doctrina al sostener: "Es conveniente señalar que la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad que no admita dilación alguna." (STJRN. "Loncomán Aurelio Segundo s/Mandamus" Expte. 27377/14. 03/12/14 Se. 158). De lo expuesto puede claramente concluirse como una primera pauta de interpretación, que la acción de amparo sólo debe admitirse en situaciones en los que exista ilegalidad o manifiesta arbitrariedad por parte un organismo público o privado.

II. De este modo, e ingresando al análisis del caso concreto, no surge de la presentación del amparista, que el Hospital de Cipolletti, presumiendo que contra dicha entidad se encausa la acción, incurra en un acto ilegal o arbitrario que amerite la intervención del suscripto. Más allá de la gravedad del estado de salud de la hija del Sr. H., lo cierto es que se trata de una mujer mayor de edad, sobre quien no se ha dictado una sentencia que restrinja su capacidad o una medida judicial en los términos del Art. 43 del CCC. Si bien de los dichos del amparista y del certificado médico adunado a fs. 1 surgiría que la misma padece esquizofrenia, no es posible suplir su voluntad, si la misma manifiesta su negativa a ser intervenida quirúrgicamente. A partir de dicho escenario, no es posible entonces, advertir ilegalidad o arbitrariedad por parte del hospital público en el que se encuentra internada la Srta. 'H.' a los fines del dictado de una sentencia en el específico marco de la acción de amparo.

Cabe aquí recordar que, para que proceda la acción intentada, debe el peticionante probar la arbitrariedad del acto recurrido o la violación a la ley o aparecer en forma manifiesta, lo que en autos no sucede. El amparo, en tanto remedio de carácter excepcional, no procede si el acto de la autoridad pública que se cuestiona no está afectado de arbitrariedad o ilegitimidad, o aparece viciado en forma ostensible, evidente, manifiesta en su legalidad objetiva o en sus aspectos formales.

La Cámara de Apelaciones local se ha pronunciado al respecto, al decir que: "... los actos de los poderes públicos, emanados del ejercicio de sus facultades regladas -como en el presente caso-, gozan de presunción de legitimidad, y sí bien el juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública, conforme lo establece el art. 43 de la Constitución provincial, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad manifiestas no cabe interferir en la órbita privativa de otro poder del Estado, en este caso municipal." (Nicosia Verónica Marcela y otros c/ Municipalidad de Cinco Saltos s/Amparo" Eppte. N° 3206-SC-16. Sentencia de fecha 23/12/16.). Por lo expuesto entiendo que la acción de amparo no puede prosperar como tal, sin perjuicio de la medida que a continuación se dispone.

III. En atención a la especial situación en la que se encuentra la hija del amparista, he de considerar no sólo la gravedad del cuadro clínico detallado por aquel, sino la especial coyuntura sanitaria vigente, que hace más complejo aun el derrotero de un padre en procura de respuesta con la urgencia que la situación impone, quién simplemente pretende -con las herramientas que tiene- la inmediata intervención quirúrgica de su hija, quien transitaría una patología mental, entiendo propicio ordenar que se libere OFICIO al HOSPITAL -ÁREA CIPOLLETTI -PEDRO MOGUILLANSKY, a los fines de que se otorgue intervención al Departamento de Salud Mental de dicho nosocomio, a los fines de que, sin perjuicio de que la Sra. 'M. D. H.' DNI: xxxxxx se encuentra internada con motivo de una pancreatitis aguda, se evalúe de manera interdisciplinaria con la médica tratante por este última patología, la necesidad de proceder en los términos del Art. 20 de la Ley 26657 (internación involuntaria y ausencia de alternativa eficaz para su tratamiento) en el entendimiento de que exista en el caso, riesgo grave e inminente en los términos de la norma citada. El libramiento del citado oficio será cumplido de manera electrónica y por secretaría, con adjunción de fs. 1 y 2.

IV. Costas: Sin costas, ante la ausencia de patrocinio letrado. Por todo ello, RESUELVO:

I. Rechazar in límine la acción de amparo incoada por los fundamentos y razones esgrimidas en los respectivos considerándolos, ordenando en consecuencia el archivo de estas actuaciones una vez firme y/o consentida la

presente.

- II. LÍBRESE OFICIO al HOSPITAL -ÁREA CIPOLLETTI - PEDRO MOGUILLANSKY, a los fines de que se otorgue intervención al Departamento de Salud Mental de dicho nosocomio para que, sin perjuicio de que la Sra. 'M. D. H.' DNI: xxxxxx' se encuentra internada con motivo de una pancreatitis aguda, se evalúe de manera interdisciplinaria con la médica tratante por esta última patología, la necesidad de proceder en los términos del Art. 20 de la Ley 26657 (internación involuntaria y ausencia de alternativa eficaz para su tratamiento) en el entendimiento de que exista en el caso, riesgo grave e inminente en los términos de la citada norma.
- III. Sin costas, ante la ausencia de patrocinio letrado.
- IV. NOTIFICAR Y PROTOCOLIZAR la presente.

Federico

Emiliano

Corsiglia

Juez